

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-247/2025 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: WENDY KARINA REYMUNDO CASTRO.

PARTE ACUSADA: LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS Y OTRAS.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Admisión**, emitido por la CNHJ, de fecha **12 de noviembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 12 de noviembre de 2025**.



Iván Ruiz García.
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-247/2025 y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: WENDY KARINA REYMUNDO
CASTRO.

PARTE ACUSADA: LILIA ENEIDY CASTRO
RAMOS Y OTRAS.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA
VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE ADMISIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la Cédula de Notificación mediante Oficio PLE/530/2025, recibido en este Instituto Político el día **04 de noviembre de 2025**², a las **11:19 horas**, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, notifica la Sentencia de fecha 30 de octubre, relativa al Juicio Electoral Ciudadano, motivo del expediente **TEE/JEC/026/2025**, en la cual revoca el Acuerdo de Improcedencia de fecha **17 de septiembre**, emitido por esta Comisión Nacional, por lo que se requiere a esta CNHJ en los términos siguientes:

“(…)

SEXTO. Efectos.

1. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, de no advertir otra causal de improcedencia distinta a la que motivó el acto impugnado, emita, dentro de un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, el acuerdo que determine la admisión o improcedencia de la queja presentada por la actora.

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

2. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá pronunciarse sobre la acumulación o no de la queja presentada ante el IEPC Guerrero con la recibida el veintinueve de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Dentro del siguiente día hábil dictado del acuerdo de admisión o improcedencia, la Comisión de Justicia deberá notificarlo a la parte actora por los medios previstos en su normativa interna.

4. En el día hábil siguiente la notificación, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias documentales que lo acrediten.

5. De ser el caso, para la investigación y resolución de fondo, la Comisión de Justicia deberá ajustarse a los plazos previstos en su normativa interna y el "*Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA*", garantizando que la actuación se realice con perspectiva de género, exhaustividad y fundamentación debidamente motivada.

6. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que el incumplimiento de esta resolución podrá dar lugar a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, sin perjuicio de las responsabilidades internas que correspondan.

Por lo expuesto y fundado: se,

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundado** el presente juicio electoral ciudadano por lo que se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia. (...)"

Derivado de lo anterior, el siguiente acuerdo se emite en cumplimiento a la Sentencia referida con anterioridad.

CONSIDERANDOS

I.- ACUMULACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de: 1) obtener economía procesal, y; 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En el caso concreto, la parte actora controversió ante esta CNHJ y ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guerrero, con número de expediente **IEPC/CCE/PES/VP/005/2025**, formulando señalamientos en contra de las **CC. Lilia**

Eneidy Castro Ramos, en su calidad de mentora, **Mirna Clotilde Ramos Vargas**, en su calidad de Coordinadora Operativa Territorial³, y **Erika Rosas Basurto**, por la comisión de supuestos actos que podrían ser constitutivos de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como violaciones a sus derechos estatutarios y a los principios éticos del partido**. Al expediente remitido por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Guerrero, se le asignó el número de expediente interno **CNHJ-GRO-331/2025**.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-GRO-247/2025 y CNHJ-GRO-331/2025**.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**.

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a las mismas partes y se formulan agravios idénticos o similares.

II.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47°, y 49° Ter del Estatuto de morena.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus Órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

Por su parte, el artículo 7 de los 'Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género', establece que los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando éstas guarden relación con su vida interna.

³ En adelante, COT./

Así, en concordancia con lo previsto en el artículo 49° Ter del Estatuto de morena, el artículo 14 del 'Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de morena', señala que la encargada de la atención, sanción y reparación del daño en los casos de Violencia Política contra las Mujeres es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas.

III.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones:

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en los artículos 38 del Reglamento y en lo establecido en el artículo 49° Ter, inciso g) del Estatuto de morena, esto en razón a que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los actos derivados del proceso de conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esto es, la persona quejosa fórmula señalamientos en contra de las **CC. Lilia Eneidy Castro Ramos** en su calidad de mentora, **Mirna Clotilde Ramos Vargas** en su calidad de **COT** y **Erika Rosas**

⁴ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

Basurto, por la comisión de supuestos actos que podrían constituir **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, así como **violaciones a sus derechos estatutarios y a los principios éticos del partido**.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena; 19 y 37 del Reglamento de la CNHJ:

- a) **Oportunidad.** La parte actora presentó su recurso de queja en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CNHJ.
- b) **Forma.** En el recurso de queja se precisan el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la personalidad de la parte actora como militante y afiliada al Partido Político de morena.

VI. ADMISIÓN. Verificado que los escritos cumplen con los requisitos de procedencia, este **Órgano Jurisdiccional Partidario** admite a trámite las quejas en la vía indicada, con el propósito de realizar las diligencias correspondientes y dejar el asunto en estado de resolución.

VII. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En los recursos de queja, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

- A. **DOCUMENTAL:** Copia simple de carpeta de investigación número 12 17 07 00 300 16 22 40 825.
- B. **PRUEBA TÉCNICA.** Dos videos en formato mp4 y MOV en USB.
- C. **PRUEBA TÉCNICA:** Enlace electrónico de la red social facebook: <https://www.facebook.com/share/v/16285Ug8zT/>
- D. **TESTIMONIAL:** A cargo de la **C. Flor Castro García**.
- E. **DOCUMENTAL:** Copia simple del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- F. **DOCUMENTAL:** Copia simple de la Credencial para votar de la quejosa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

G. DOCUMENTAL: Copia simple del expediente número IEPC/CCE/PES/VPD/005/2025.

H. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Con fundamento en los artículos **52, 55, 56, 57, 59, 61, 78,79, 80 y 84, del Reglamento de la CNHJ**, se **tienen por ofrecidas** las pruebas referidas con anterioridad.

En ese sentido, la **admisión y valoración** de los medios de prueba se **reserva** para el momento de la Resolución correspondiente.

VIII. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”, la cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

IX. MEDIDAS CAUTELARES. Dentro del recurso de queja, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares, en los siguientes términos.

“(…)

- a) La suspensión inmediata de cualquier cargo o función partidista de las CC. Lilia en lady Castro Ramos, Mirna Clotilde Ramos Vargas y Erika Rosas Basurto mientras dure la investigación, para evitar que continúen utilizando su posición para manipular procesos y amedrentar a la militancia.
- b) La prohibición para las denunciadas de acceder a las instalaciones de morena o a cualquier asamblea o evento partidario en el que yo mi familia estemos presentes, para salvaguardar nuestra integridad física y emocional.
- c) Que se notifica los órganos directivos estatales de morena en Guerrero sobre la presente queja y las medidas dictadas para que brinden el apoyo necesario a las víctimas.
- d) La prohibición a la C. Erika Rosas Basurto de acercarse o comunicarse por cualquier medio conmigo o con mis familiares directos. (...)”

En atención a lo dispuesto en los artículos **19 fracción h)**, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena; artículo 43° Ter, inciso i. del Estatuto de morena; 5, 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, esta Comisión tiene la facultad de dictar medidas cautelares, incluso de Oficio, cuando lo considere necesario.

En ese sentido, y con fundamento en las disposiciones antes citadas, esta Comisión estima procedente dictar las siguientes medidas cautelares, **para el efecto de que la acusada, la CC. Lilia Eneidy Castro Ramos, Mirna Clotilde Ramos Vargas y Erika Rosas Basurto:**

ÚNICO. Se abstengan de acercarse o comunicarse por cualquier medio con la **C. Wendy Karina Reymundo Castro** o con sus familiares directos.

Las medidas aquí dictadas tienen como propósito **el salvaguardar la integridad de la quejosa, por lo que no prejuzgan sobre el fondo de la queja ni sobre la responsabilidad de la persona denunciada**, y estarán vigentes **hasta en tanto se dicte Resolución definitiva** en el presente procedimiento.

X. REQUERIMIENTO. Con fundamento en el artículo 54° del Estatuto; en relación con el 42 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a las **CC. Lilia Eneidy Castro Ramos, Mirna Clotilde Ramos Vargas y Erika Rosas Basurto**, a efecto de que, **en un plazo máximo de 48 horas**, den contestación a la queja instaurada en su contra, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b., f. y n., 54° y 56° del Estatuto; y en los diversos 19, 40 y 42 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el **recurso de queja** promovido por la **C. Wendy Karina Reymundo Castro**, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por acumulado el presente expediente y la queja presentada ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Guerrero, número **IEPC/CCE/PES/VPD/005/2025** bajo el expediente interno CNHJ-GRO-331/2025.

TERCERO. Respecto a las Medidas Cautelares, se estará a lo establecido en el considerando **IX**.

CUARTO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Wendy Karina Reymundo Castro** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

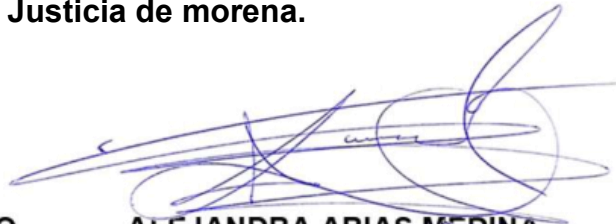
QUINTO. **Notifíquese** el presente acuerdo a las **CC. Lilia Eneidy Castro Ramos, Mirna Clotilde Ramos Vargas y Erika Rosas Basurto**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, **córraseles traslado** de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo **48 horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, respondan lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los **estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional**, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA